



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0395/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0395/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de las Personas con
Discapacidad de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El número de visitas y procedimientos de verificación administrativa, respecto a la accesibilidad física, de información, comunicación y transporte; ha realizado informe desde enero de 2019, a la fecha en que se hizo esta solicitud. De conformidad con la fracción III artículo 6 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Competencia concurrente, verificación, comunicación y transporte.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0395/2024

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0395/2024**, interpuesto en contra del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintidós de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171824000011 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintinueve de enero, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio INDISCAPACIDD/DG/UT/0-018/2024 e INDISCAPACIDAD/DG/DPFI/M-013/2024, firmados por la Unidad de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Transparencia y por la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión, respectivamente.

III. El treinta de enero, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del dos de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintisiete de febrero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número de referencia, el oficio INDISCAPACIDAD/DG/O-425/2022 e INDISCAPACIDAD/DG/UT/O-018/2024, y sus anexos, con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha once de marzo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de enero, por lo que, al haber sido recibido el recurso de revisión que nos ocupa el treinta de enero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto dentro de los quince días hábiles correspondientes.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

De conformidad con la fracción III artículo 6 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México Cuantas visitas y procedimientos de verificación administrativa, respecto a la accesibilidad física, de información, comunicación y transporte; ha realizado informe desde enero de 2019, a la fecha en que se hizo esta solicitud.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de la Unidad de Transparencia y por la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión en los siguientes términos:

...
Respecto a los procesos de verificación administrativa, tengo a bien informarle que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), tiene la atribución de realizar visitas de verificación para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, y/o establecimientos y/o inmuebles, donde se efectúan, así como permisionarios y concesionarios en materia de transporte, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Para tener mayor información sobre dichas atribuciones, se recomienda consultar el siguiente link en donde se encuentra la "Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de junio de 2019:

https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2019/LEY_INSTIT_VERIFIC_ADM VA_12_06_2019.pdf

Respecto a las atribuciones del INDISCAPACIDAD, informo que la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidad del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México realiza Diagnósticos de Accesibilidad con fundamento en el Art. 9 Accesibilidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la que México es Estado Parte, el Art. 48, fracción XVIII de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal (LIDPDDF) y el Numeral 12.3.2 de la Circular Uno 2019 "Normatividad en materia de Administración de Recursos" de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Los diagnósticos de accesibilidad consisten en un estudio técnico que se realiza para el levantamiento de datos, elaboración y emisión de un documento diagnóstico que permita realizar ajustes razonables con el objetivo de emitir recomendaciones específicas de accesibilidad a inmuebles de la Administración Pública de la Ciudad de México, eliminando obstáculos y barreras, permitiendo generar las condiciones idóneas de espacios accesibles y haciendo posible que la movilidad de las personas con discapacidad se dé en igualdad de condiciones que las demás personas, dando cumplimiento a los principios de accesibilidad que nos rigen como Estado Parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Conforme a las atribuciones del Instituto, le informo que la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidad, ha realizado durante el ejercicio 2019-2023 un total de 203 diagnósticos en materia de accesibilidad y un total de 469 asesorías en materia de accesibilidad, las cuales incluyen el acompañamiento a personas con discapacidad y personas representantes de la Sociedad Civil para tratar temas referentes al funcionamiento y ajustes razonables para el uso adecuado y autónomo de las personas con discapacidad en los diferentes sistemas de transporte administrados por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el Sistema de Transporte Colectivo Metro, Metrobús, el Organismo Regulador de Transporte, la Red de Transporte de Pasajeros y el Servicio de Transportes Eléctricos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión tenemos que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

Vengo a inconformarme por la falta de respuesta del sujeto obligado toda vez que la Ley de la Accesibilidad para la Ciudad de México dispone en su artículo 4, fracción II, que la aplicación y cumplimiento de dicha ley, corresponde entre otros, al Instituto de Discapacidad de la Ciudad de México. En este sentido, la fracción III, del artículo 6, de precitada ley señala que debe dar cumplimiento a las visitas y procedimientos de verificación administrativa señaladas en el artículo primero del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Si

atendemos a la literalidad del artículo es obligación del INDISCAPACIDAD realizar estas visitas y procedimientos de verificación que es la información que se está solicitando.

En este sentido, en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no le proporcionaron la información solicitada.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

- Señaló que brindó puntual atención lo requerido, toda vez que, desde la respuesta inicial se le informó a la parte recurrente que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México es el organismo competente para atender a la solicitud, de conformidad con la "Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
- Al respecto, proporcionó los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado.
- De igual forma, insistió en que en vía de respuesta inicial informó a la parte recurrente que ese Instituto carece de facultades para realizar verificaciones a efecto de comprobar si las actividades reguladas que ejercen particulares y/o establecimientos y/o inmuebles en donde se efectúan, así como peticionarios y concesionarios en materia de transporte, cumplen con las disociaciones legales y reglamentarias

aplicables, de lo cual únicamente se tiene la atribución por ley de realizar Diagnósticos de Accesibilidad, así como asesorías físicas y virtuales en materia de accesibilidad, tal y como mandata la fracción XVIII del artículo 48 de la normatividad ante referida.

- En esta línea de ideas indicó que ese Instituto no cuenta con un área de verificación, ni tampoco cuenta con verificadores que se encuentren adscritos al INVEA; por lo tanto, agregó, con fundamento con la normatividad invocada, corresponde al INVEA conocer de lo solicitado.
- Argumentó que la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión de ese Instituto carece de facultades para cuantificar visitas y procedimientos administrativos respecto a la accesibilidad física de comunicación y transporte, toda vez que los procesos de verificación corresponden al INVEA.
- En este sentido, el Sujeto Obligado indicó que no cuenta con atribuciones para detentar lo requerido.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio, señalando que no le proporcionaron la información solicitada.

Así, para efectos de analizar el agravio interpuesto es necesario recordar que se requirió el número de visitas y procedimientos de verificación administrativa, respecto a la accesibilidad física, de información, comunicación y transporte que el Sujeto Obligado ha realizado desde enero de 2019, a la fecha en que se hizo

esta solicitud, de conformidad con la fracción III artículo 6 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México.

A dicha petición, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la solicitud, señalando que, de conformidad con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de junio de 2019, ese instituto no cuenta con atribuciones para realizar verificaciones; siendo el INVEA el organismo correspondiente.

I. Bajo esa tesitura, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, turnó la solicitud ante la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión, misma que, siguiendo la línea previa, indicó que no detenta la información, ya que no está dentro de sus atribuciones. En tal virtud, realizó las aclaraciones que estimó pertinentes señalando que los diagnósticos de accesibilidad consisten en un estudio técnico que se realiza para el levantamiento de datos, elaboración y emisión de un documento diagnóstico que permita realizar ajustes razonables con el objetivo de emitir recomendaciones específicas de accesibilidad a inmuebles de la Administración Pública de la Ciudad de México, eliminando obstáculos y barreras, permitiendo generar las condiciones idóneas de espacios accesibles y haciendo posible que la movilidad de las personas con discapacidad se dé en igualdad de condiciones que las demás personas, dando cumplimiento a los principios de accesibilidad que nos rigen como Estado Parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De manera que, aclaró que no lleva a cabo verificaciones, sino diagnósticos de accesibilidad, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidad, la cual durante el ejercicio 2019-2023 tiene un registro de un total **de 203 diagnósticos en materia de accesibilidad y un total de 469 asesorías en materia de accesibilidad, las cuales incluyen el acompañamiento a personas con discapacidad y personas representantes de la Sociedad Civil** para tratar temas referentes al funcionamiento y ajustes razonables para el uso adecuado y autónomo de las personas con discapacidad en los diferentes sistemas de transporte administrados por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el Sistema de Transporte Colectivo Metro, Metrobús, el Organismo Regulador de Transporte, la Red de Transporte de Pasajeros y el Servicio de Transportes Eléctricos.

Al respecto, es necesario traer a la vista la *Ley de la Accesibilidad para la Ciudad de México* establece en lo correlativo, lo siguiente:

...

IX. INDEPEDI: Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

...

Artículo 6.- Son atribuciones del INDEPEDI:

...

III. Dar cumplimiento a las visitas y procedimientos de verificación administrativa señaladas en el artículo primero del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y las disposiciones legales aplicables, respecto a la accesibilidad física, de información, comunicación y transporte;

...

Por su parte el *Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal* establece lo siguiente:

...

*Artículo 1º. Es objeto de este Reglamento **regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal** en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:*

...

XV. Personas con discapacidad;

De la normatividad antes citada se desprende que el INDEPEDI es el organismo que cuenta con atribuciones para realizar visitas y procedimientos administrativos en relación con las personas con discapacidad. Ahora bien, el Sujeto Obligado en el portal:

<https://www.indiscapacidad.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/indiscapacidad-antes-indepedi> publica lo siguiente:

El 11 de mayo de 2017 se concretaron reformas la Ley de Integración para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México con el fin de fortalecer al Instituto y propiciar el empoderamiento de las PcD. Destacan las siguientes modificaciones:

-Cambia denominación a Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (INDISCAPACIDAD CDMX).

-Trabajar de la mano de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo para seguir impulsando el Programa de Empleo temporal para las PcD.

-INDISCAPACIDAD emitirá recomendaciones y diagnósticos al sector público, privado y social para que se cumplan los estándares de accesibilidad y seguridad para las PcD. Con estas atribuciones y reformas INDISCAPACIDAD CDMX seguirá con la tarea de dar oportunidades de desarrollo, buscando la inclusión y la seguridad de las Personas con Discapacidad en toda la CDMX.

De lo publicado en el vínculo antes citado, se desprende que el INDEPEDI cambió de denominación y también de facultades, teniendo entre ellas la emitir recomendaciones y diagnósticos al sector público, privado y social en materia de estándares de accesibilidad y seguridad.

En este sentido el *Estatuto Orgánico del Instituto de las Personas con Discapacidad* establece que la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión cuenta con las siguientes atribuciones:

...

- II. Crear el Sistema de Información y Estadística de las Personas con Discapacidad;
- III. Reunir los datos estadísticos de las personas con discapacidad de la Ciudad de México;

...

- XVII. Recibir, turnar y tramitar los dictámenes, opiniones técnicas, recomendaciones y diagnósticos en materia de accesibilidad sobre el entorno físico, las edificaciones, los espacios públicos, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y el transporte que sean solicitados por la Administración Pública de la Ciudad de México;

Así, de la lectura que se dé al citado *Estatuto Orgánico del Instituto de las Personas con Discapacidad*, se desprende que la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión cuenta con atribuciones en materia de dictámenes y diagnósticos en relación la comunicación y el transporte, en términos del requerimiento de la solicitud.

De igual forma el *Manual administrativo* señala que la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidad cuenta con las siguientes atribuciones, en entre otras:

MANUAL ADMINISTRATIVO

Función Principal:	Formular opiniones técnicas, diagnósticos y recomendaciones en materia de accesibilidad a fin de coadyuvar con los Entes que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México a dar cumplimiento a la normativa vigente en la materia.
---------------------------	--

Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none"> • Programar visitas y recorridos para levantamiento de datos de los entornos físicos asesorados, a fin de poder realizar un diagnóstico de accesibilidad para las personas con discapacidad. • Realizar las recomendaciones necesarias o requeridas a través de diagnósticos de accesibilidad, y en su caso de ajustes razonables, a fin de promover y garantizar la accesibilidad en los entornos físicos, el transporte, la información y la comunicación. • Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones y ajustes que se indicaron en el diagnóstico de accesibilidad, con el fin de alcanzar beneficios reales para las personas con discapacidad.
---------------------------	---

Función Principal:	Realizar acciones de promoción de la accesibilidad como un Derecho Humano, destacando su relevancia como un eje transversal para la garantía de otros derechos como la educación, salud, justicia, trabajo, cultura, deporte, recreación, transporte y vida digna.
---------------------------	--

Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none"> • Programar y difundir espacios de intercambio y reflexión entre Instancias de Gobierno, Academia, Organizaciones de la Sociedad Civil y ciudadanía interesada, sobre los avances en materia de accesibilidad para personas con discapacidad
---------------------------	--

Función Principal:	Desarrollar campañas de difusión que fomenten la toma de conciencia sobre los derechos de las personas con discapacidad que habitan en la Ciudad de México.
---------------------------	---

Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none"> • Diseñar la imagen y contenido de campañas de toma de conciencia, que fomenten actitudes receptivas respecto a los derechos de las personas con discapacidad • Desarrollar el concepto de campañas de difusión que promuevan percepciones positivas y una mayor conciencia social. • Coordinar la elaboración de los materiales impresos, digitales, sonoros bajo un enfoque de campaña afirmativas y respeto a los derechos humanos. • Desarrollar las estrategias de difusión. • Las demás que le encomiende la persona Titular de la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, por lo que estas funciones son enunciativas, más no limitativas.
---------------------------	--

En este sentido, del *Manual* antes citado se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidades competente para programar visitas y recorridos para el levantamiento de datos de los entornos físicos, a efecto de llevar a cabo los diagnósticos de accesibilidad.

Entonces, de todo lo dicho, por lo que hace a la competencia del Sujeto Obligado, es necesario aclarar que, si bien es cierto la *Ley de la Accesibilidad para la Ciudad de México* y el *Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal* contemplan y utilizan los términos: “visitas y procedimientos de verificación administrativa y verificación administrativa”, cierto es también que materialmente el *Manual* y el *Estatuto* otorgan facultades a las áreas de Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión y la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidades para conocer de dictámenes, recomendaciones, diagnósticos de accesibilidad, visitas y recorridos.

Así, debe decirse que las personas solicitantes no están obligadas a conocer la normatividad ni el lenguaje utilizado por los Sujetos Obligados y, bajo ese tenor, es necesario hacer hincapié que *materialmente* ese Instituto lo que realiza son visitas y recorridos para elaborar los diagnósticos de accesibilidad.

Derivado de ello es que el Sujeto Obligado tunó la solicitud ante la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión, misma que aclaró su imposibilidad para atender en relación con verificaciones, manifestado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidad, que durante el ejercicio 2019-2023 tiene un registro de un total **de 203 diagnósticos en materia de accesibilidad y un total de 469 asesorías en materia de accesibilidad, las cuales incluyen**

el acompañamiento a personas con discapacidad y personas representantes de la Sociedad Civil

En consecuencia, tomando en consideración que el Sujeto Obligado llevó a cabo la búsqueda de la información solicitada en sus áreas competentes, tenemos que se respetó el criterio de búsqueda contemplado en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las

solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, de todo lo dicho, tenemos que el Sujeto Obligado respetó el procedimiento de búsqueda, empero, si bien es cierto las áreas competentes informaron sobre los diagnóstico y asesorías **no se pronunció sobre las recomendaciones, diagnósticos de accesibilidad, visitas y recorridos que se hayan brindado derivados de las visitas y recorridos en materia de accesibilidad física, de información, comunicación y transporte**, tal como fue requerido en la solicitud. Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente en una interpretación amplia a favor de quien es solicitante, tomando en cuenta que las personas no están obligadas a conocer la terminología utilizada por los Sujetos Obligados.

II. Por lo que hace a la competencia del INVEA es necesario traer a la vista el *Reglamento de la Ley Para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México* establece en su artículo 21 que, además de lo establecido en la Ley, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México deberá atender lo siguiente: ***II. Solicitar al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México la realización de visitas de verificación para asegurar que el Servicio de Transporte Público de Pasajeros cuente con las características específicas del Manual de Equipamiento Básico y demás normativa aplicable...***

Asimismo, la *Ley de Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México*, en el artículo 240 establece que la **SEMOVI tiene competencia sobre solicitar al Instituto de Verificaciones Administrativas de la Ciudad de México, realizar inspecciones o verificaciones con la finalidad de que los servicios de transporte proporcionen el servicio bajo las condiciones señaladas en**

disposiciones jurídicas y administrativas, tal como se desprende del correlativo:

**TÍTULO CUARTO
DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LA VERIFICACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO, LA INFRAESTRUCTURA E IMPACTO
DE
MOVILIDAD**

Artículo 240.- A fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de tránsito, transporte y vialidad; sin perjuicio del ejercicio de sus facultades, la Secretaría deberá solicitar al Instituto realizar visitas de inspección o verificación. Las autoridades competentes podrán solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los concesionarios y permisionarios, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de operación del servicio que realicen, por virtud de las concesiones y permisos de los que sean titulares.

Además de las solicitudes que realice la Secretaría, el Instituto podrá practicar visitas de verificación solicitadas por diversas autoridades administrativas o jurisdiccionales, así como las que solicite la ciudadanía en general en términos del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Así, de la lectura que de dé a la normatividad anterior, tenemos que nos enfrentamos a una competencia concurrente en la cual, tanto el INVEA, como la SEMOVI cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de las visitas y procedimientos de verificación administrativa, en relación con la accesibilidad física, de información, comunicación y transporte, en términos de la solicitud.

En consecuencia, es necesario recordar lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, de con conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados, en razón de que nos encontramos ante una competencia concurrente, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante el INVEA y ante SEMOVI. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo la remisión correspondiente.

En consecuencia, de todo lo dicho se determina que el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, en razón a lo siguiente:

- Si bien es cierto, derivado de la normatividad citada, se desprende que el Sujeto Obligado materialmente tiene atribuciones para los diagnósticos y asesorías así como sobre verificaciones, cierto es también ese Instituto debió de pronunciarse respecto de las recomendaciones, diagnósticos de accesibilidad, visitas y recorridos que se hayan brindado derivados de las visitas y recorridos en materia de accesibilidad física, de información, comunicación y transporte; así como de las verificaciones solicitadas.

- Al respecto es de destacarse que el Sujeto Obligado turnó debidamente la solicitud ante sus áreas competentes, es decir ante la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión y ante la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidad, las cuales emitieron respuesta sobre diagnósticos y asesorías, siendo ello una actuación limitada, en términos de lo ya expuesto. Derivado de ello, eso es lo único que subsiste de la respuesta.
- Asimismo, la respuesta no se puede validar del todo, toda vez que el Sujeto Obligado no remitió la solicitud ante el INVEA ni ante SEMOVI, las cuales cuentan con competencia para pronunciarse respecto de las visitas y procedimientos de verificación administrativa, respecto a la accesibilidad física, de información, comunicación y transporte, requeridas.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, el sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión y la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidad.

Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de realizar una búsqueda de lo solicitado bajo un espectro más amplio e interpretación de la solicitud a favor de la persona solicitante, en relación con el número de recomendaciones, diagnósticos de accesibilidad, visitas y recorridos que se hayan brindado derivados de las visitas y recorridos en materia de accesibilidad física, de información, comunicación y transporte, para el periodo exigido en la solicitud. Lo anterior, haciendo las aclaraciones pertinentes respecto de las visitas de

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

verificación, contempladas en la Ley de la Accesibilidad para la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, proporcionando a la parte recurrente el resultado de dicha búsqueda.

Así, para el caso de no localizar lo solicitado correspondiente con *Cuántas visitas y procedimientos de verificación administrativa, respecto a la accesibilidad física, de información, comunicación y transporte; ha realizado informe desde enero de 2019, a la fecha en que se hizo esta solicitud*, el Sujeto Obligado deberá de declarar formalmente la inexistencia de lo requerido, respetando el procedimiento establecido para tal efecto y remitiendo el Acta correspondiente a la parte recurrente.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), proporcionando a quien es solicitante todos los datos necesarios para que pueda darle seguimiento a la respuesta emitida por esos Sujetos Obligados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

27

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.